



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Sociedad Bayport Colombia S.A</b>
Demandado	<b>Carmen Ligia Pérez Osorno</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2021 00911 00</b>
Providencia	Sentencia general N° 061 Especial: 002
Decisión	Declara falta de legitimación en la causa por activa- Cesa la ejecución

Se procede a dictar sentencia dentro del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** La **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, interpuso demanda Ejecutiva por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **Carmen Ligia Pérez Osorno** con el fin de obtener el pago de las sumas que se relacionan a continuación.

- \$23.847.115,34, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses de plazo la suma de \$8.691.909,56.<sup>1</sup>

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada

<sup>1</sup> Archivo 09AutoLibraMandamientoPago, C01  
RFL

por la parte demandante, siendo notificada personalmente la pasiva el 24 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

**1.2.** La ejecutada, en nombre propio presentó constestación a la demanda dentro del término señalando que si bien suscribió el pagaré y la respectiva carta de instrucciones que se aportó como base de ejecución; el mismo se giró a favor de la **Cooperativa de Microcrédito - Coop Microcrédito** – y no a favor de la demandante **Sociedad Bayport Colombia S.A.**

El Decreto 196 de 1971 artículo 28, sobre la excepción para litigar en causa propia, lo admite:

*“ 2. En los procesos de mínima cuantía.”*

Así entonces, dentro de su alegato se opone a todas las pretensiones propuestas por la parte demandante y propone como excepciones *Falta de Legitimidad en la Causa por Activa, Cobro de lo No Debido, Temeridad y Mala Fe y Pago.*

Frente a la excepción de legitimación en la causa por activa señaló que se fundamenta en la omisión de uno los requisitos legales referentes a la ley de circulación de los títulos valores, toda vez que se pretende una declaración en nombre de **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, no obstante, con los documentos que se aportan como prueba no se evidencia endoso o cesión alguna a su favor por parte de la **Cooperativa de Microcrédito - Coop Microcrédito** –.

En cuanto a la obligación expuso que se le ha realizado la retención de su mesada pensional de forma continua por parte de Colpensiones, para el pago de la cuota de la obligación contraída con la **Cooperativa de Microcrédito - Coop Microcrédito** –, por ello arguyó la excepción del cobro de lo no debido y pago, más cuando con la presente acción ejecutiva la demandante desconoce los pagos que ha realizado.

---

<sup>2</sup> Archivo 14ActaNotificacionCorreoCarmenLigiaPerez, C01  
RFL

En lo que respecta a la temeridad y mala fé, alegó que la obligación contenida en la demanda, no tiene origen justificable y claro, pues no se anexó a la misma el plan de pagos de la obligación y mucho menos la liquidación de aplicación de cada uno de los pagos realizados a través de las múltiples retenciones que le ha realizado Colpensiones y en su lugar simplemente manifestó la demandante que se adeudan intereses corrientes desde el mismo momento en que se suscribió en blanco el título valor base de recaudo.

**1.3.** Del escrito de las excepciones propuestas, la demandada a través de correo electrónico le reimitió a la actora copia del mismo y ésta última se pronunció el 22 de septiembre de 2022 manifestando que es cierto que la pasiva firmó el pagaré objeto de recuado en nombre de la **Cooperativa de Microcrédito - Coop Microcrédito** -, como también que la **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, tiene legitimidad para solicitar la ejecución del pago del pagaré N°182236 teniendo en cuenta el endoso en propiedad realizado en su momento por la cooperativa, que si bien no se aportó con la demanda, se subsanó dentro del escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, aportando la respectiva copia de los endosos que se encuentran vinculantes al pagaré en hoja anexa.

Precisó que el negocio causal entre las partes indica que la demandada se obligó a pagar un un plazo de 96 meses en cuotas por valor de \$782.002,24 cada una; sin embargo y pese a que ha realizado abonos, los mismos no corresponden al cumplimiento de lo pactado, toda vez que los pagos generados mes a mes han sido por valor de \$585.000, por otra parte, señaló que no es cierto que se estén desconociendo los pagos generados, sin embargo no puede pretenderse que de los pagos discriminados y alegados por la demandada se tengan como saneados en su totalidad cuando se evidencia que no se dio cumplimiento a las obligaciones respecto a las cuotas pactadas.

Recuérdese que el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado y traslados en el parágrafo señala que:

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

## II. PROBLEMA JURÍDICO

En este evento, corresponde a esta instancia verificar en primer lugar si en el presente trámite, la **Sociedad Bayport Colombia S.A.** se encontraba legitimada en la causa para dar inicio a la ejecución en contra de la demandada **Carmen Ligia Pérez Osorio**. Superado ello, se analizarán los demás medios exceptivos propuestos y de no prosperar se ordenará seguir adelante la ejecución.

## III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo

RFL

### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, precisamente por vislúmbrese una de las causales enunciadas en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., *carencia de legitimación en la causa*, como más adelante se expondrá.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...) El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.*

### **3.2. Presupuestos procesales y materiales.**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada, como lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la sociedad demandante actúa por intermedio de abogada titulada en ejercicio y la demandada en nombre propio; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos. Sin embargo, se evidencia que existe una falta de legitimación en la causa por activa lo que impide acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución, como pasará a exponerse.

### **3.3. Falta de legitimación en la causa activa.**

Entre los requisitos que permiten predicar la idoneidad del proceso y, por tanto, dan paso a la posibilidad de proferir una decisión formalmente apta para desatar de mérito la litis, se destaca el denominado presupuesto de la legitimación en la causa, el cual parte de la concepción clásica de que todo demandante es titular de un derecho subjetivo cuya protección clama ante la jurisdicción a través de una acción. Es esa cualidad o titularidad, la que lo legitima por activa para solicitar del juez la tutela jurídica y exigir de su convocado a juicio la prestación que reclama, quien obvia y

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correlativamente, debe ser el sujeto obligado sustancialmente a garantizar o ejecutar eventualmente la prestación que clama el demandante. Sobre dicho concepto, expresó el maestro Hernando Devis Echandía:

*“...la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes) en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto la litis (...) Estar legitimado significa para nosotros que en el caso existir la relación jurídica o el derecho pretendidos en el demanda, sería el demandante su titular y quien tiene interés en su declaración o realización, y el demandado, el sujeto llamado a controvertir ese pretendido derecho o la persona frente a la cual la ley autoriza que se declare esa relación jurídica.”<sup>3</sup>*

Derivado de lo anterior, es que se ha dicho, que la legitimación en la causa conlleva a la ideación de un juicio sobre cuáles son los sujetos que deben concurrir o ser convocados al proceso, esto es, sobre quiénes están legitimados para pretensionar o solicitar tal o cual prestación, lo que indubitablemente se encuentra atado a la titularidad otorgada por el derecho sustancial.

En concordancia con lo expuesto, deviene que, si la legitimación en la causa por activa consiste en la identidad del demandante con la persona facultada para exigir el cumplimiento de determinada prestación, resulta menester auscultar, prima facie, si el demandante es titular del derecho que reclama, en la ley, el contrato, el acto o el hecho jurídico, siendo sin duda esencial para el desempeño de esta tarea, analizar si existe o no relación real del demandante con los fundamentos fácticos, las pretensiones y las pruebas aportadas.

### **3.4. Del título valor objeto de cobro.**

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Páginas 353 y 357  
RFL

Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley y éstos son: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”.

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **3.5. Circulación en los títulos valores**

Para el caso en concreto se trata de un título a la orden, mismo que se transfiere con el endoso.

De Semo entiende por endoso, “*La declaración cambiaria unilateral y accesoria perfeccionable con la entrega del título, incondicionada, total, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente al endosante con los demás deudores respecto de la aceptación y del pago.*”<sup>4</sup>

“(…) no se verificó que la “cadena de endoso” fuera ininterrumpida, afectando no sólo la circulación válida de los títulos valores, sino también para “legitimarse” conforme lo ordena perentoriamente el artículo 661 del Código de Comercio, para poder acceder al amparo judicial deprecado.

(…)

---

<sup>4</sup> De Semo G., Trattato di diritto Cambiario, III edición. Palma 1.963.

*En efecto, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, se considera tenedor legítimo del título valor aquel que lo posea conforme a su ley de circulación. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título valor y que ha obtenido la misma a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para la transferencia de los mismos.*

*Para el caso particular de los títulos a la orden, ese instrumento es el endoso. Es por ello que el artículo 661 ejusdem obliga a que, para que el tenedor sea legítimo, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. La interpretación razonable de este precepto legal implica que el tenedor del título valor devendrá legítimo cuando demuestre que obtuvo el documento de forma lícita y, por ello ha adquirido, conforme al ordenamiento jurídico, la calidad de acreedor cambiario. Por ende, la exigencia de la continuidad de la cadena de endosos busca impedir que aquellos sujetos que obtienen el título por mecanismos fraudulentos o irregulares, queden inhabilitados para exigir, judicialmente o extrajudicialmente, el pago de su importe.”<sup>5</sup>*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor-pagaré- aportado en la demanda (fl.2 C01) cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, del pagaré aportado se desprende que la demandada **Carmen Ligia Pérez Osorno** se obligó a pagar a favor de la **Cooperativa de Microcrédito – Coop Microcrédito**, la suma de \$23.847.115,34 por concepto del capital adeudado y \$8.691.909,56 por concepto de intereses de plazo, con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.

---

<sup>5</sup> A270-09 Corte Constitucional

El título valor cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya no fue objeto de reposición por la parte accionada.

Ahora bien, la demandada en el presente proceso, adujo entre otras la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por activa”, que está llamada a prosperar por lo que pasa a explicarse a continuación:

Se tiene que el pagaré adosado al plenario es un título valor que reúne los requisitos que consagra los artículos 621 y 709 ibídem, y además, satisface plenamente las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor y además, constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio.

Ahora bien, de las pruebas que obran dentro del expediente es claro que el título valor pagaré aportado con la demanda fue creado a favor de la **Cooperativa de Microcrédito – Coop Microcrédito**, y no de la aquí demandante, además del mismo no se aportó endoso alguno, sobre lo que la actora nada dijo al respecto hasta el momento en que la demandada replicó sobre la legitimación que éste tenía para ejercer la acción ejecutiva, frente a ello el ejecutante debatió señalando que subsanaba tal adolecimiento aportando un folio suelto que aduce corresponder al endoso del pagaré objeto de recuado de la presente demanda.

El artículo 661 del Código de Comercio dispone que para que el tenedor del título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, así mismo el artículo 662 de la citada norma señala que el obligado en un título valor a la orden, al momento en que le sea presentado para el pago debe identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicional, según Joaquín Garrigues el endoso es una figura jurídica que consiste en *“una cláusula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado o limitado”*. – Subraya fuera del texto-.

En el presente caso se observa, en primer lugar que nada se dijo desde la demanda sobre el endoso, es más, en los hechos de la demanda claramente se indicó que el pagaré se suscribió a favor de la **Sociedad Bayport Colombia S.A.S.**, haciendo incurrir en error al despacho, cuando claramente de la titularidad del pagaré se desprende que lo fue a la orden de **COOPMICROCREDITO**.

En segundo lugar, pretende ahora la ejecutante, subsanar tal yerro, anexando con la replica a las excepciones de mérito, el supuesto endoso que lo legitima para instaurar la acción, sin embargo como se dijo en precedencia tal legitimación de tenedor del título debe estar acreditada desde la presentación para el cobro, lo que no aconteció, y, si se fuese a analizar el mencionado documento debe concluir el despacho que no se aportó prueba alguna de la cual esta judicatura tuviera certeza que el título valor –pagaré– aportado con la demanda, y el folio de endoso allegado con la réplica de excepciones correspondiera al mismo documento de forma íntegra, dejando un vacío sobre el principio de inseparabilidad del título y no demostrando en debida forma su legitimación para adelantar la presente acción.

Por todo lo anterior, la decisión en particular no puede ser otra distinta que declarar la falta de legitimación en la causa por activa, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante y favor de la pasiva. Se fijarán con agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

RFL

**Horario de recepción de memoriales**  
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO.** Declarar la **falta de legitimación en la causa por activa**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Cesar la ejecución a favor de la **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, en contra de **Carmen Ligia Pérez Osorno**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$2.300.000.

**CUARTO:** No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dado que no hubo decreto de las mismas.

**QUINTO:** Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 027 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 17 DE FEBRERO DE  
2023 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral

RFL

**Horario de recepción de memoriales**  
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed15960d79ed24ffd192b191640c7cbe6252a2c139fdebe7c0d5142cffa655**

Documento generado en 16/02/2023 10:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**